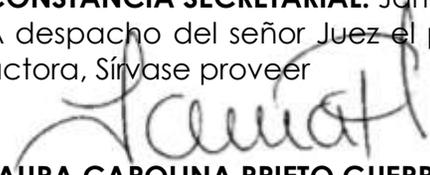


CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de junio de 2022.

A despacho del señor Juez el presente asunto con escrito allegado por la parte actora, Sírvase proveer


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial **BANCOLOMBIA S.A.** contra la señora **MARIA ELIZABETH ROJAS GALLEGO**, se pone de presente al Despacho la **CESIÓN DEL CREDITO**, realizada por el demandante a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, identificada con Nit. No. 830.054.539-0.

No obstante, observa el despacho que los documentos aportados como anexos en un formato digital no son legibles y no permiten conocer de manera clara su contenido, toda vez que el presentado tiene apartes borrosos, y, en consecuencia, no se entienden ni las narraciones ni los datos que allí en esos folios se consignan.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue lo solicitado y con esto dar trámite a la solicitud presentada de la Cesión de Derechos integrando en ella los aspectos que conforme sus anexos en forma legible a través del correo institucional del Juzgado, y una vez allegados en forma legible el despacho proceda a estudiar la petición y si esta se ajusta a las prescripciones sustanciales y adjetivas (Artículo 1959 y siguientes del Código Civil), el Juzgado proceda a darle trámite a la aceptación de la Cesión de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la documentación requerida, en observancia de las anotaciones dadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00202-00
Paula

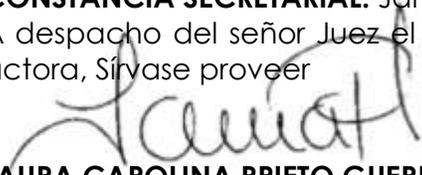
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 124 por** el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **19 DE JULIO DE 2022.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de junio de 2022.

A despacho del señor Juez el presente asunto con escrito allegado por la parte actora, Sírvase proveer


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial **BANCOLOMBIA S.A.** contra la señora **MARIA ELIZABETH ROJAS GALLEGO**, se pone de presente al Despacho la **CESIÓN DEL CREDITO**, realizada por el demandante a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, identificada con Nit. No. 830.054.539-0.

No obstante, observa el despacho que los documentos aportados como anexos en un formato digital no son legibles y no permiten conocer de manera clara su contenido, toda vez que el presentado tiene apartes borrosos, y, en consecuencia, no se entienden ni las narraciones ni los datos que allí en esos folios se consignan.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue lo solicitado y con esto dar trámite a la solicitud presentada de la Cesión de Derechos integrando en ella los aspectos que conforme sus anexos en forma legible a través del correo institucional del Juzgado, y una vez allegados en forma legible el despacho proceda a estudiar la petición y si esta se ajusta a las prescripciones sustanciales y adjetivas (Artículo 1959 y siguientes del Código Civil), el Juzgado proceda a darle trámite a la aceptación de la Cesión de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la documentación requerida, en observancia de las anotaciones dadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00202-00
Paula

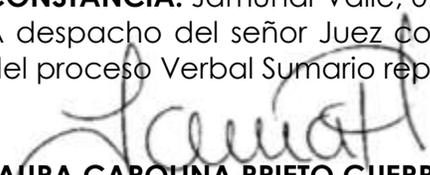
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 124 por** el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **19 DE JULIO DE 2022.**

CONSTANCIA: Jamundí-Valle, 07 de julio de 2022

A despacho del señor Juez con la presente demanda ejecutiva a continuación del proceso Verbal Sumario repetición por pago de lo no debido. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 891
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Subsanada como fue la presente **DEMANDA EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL VERBAL SUMARIO REPETICIÓN POR PAGO DE LO NO DEBIDO**, presentada por la **SOCIEDAD SOLO TUBOS S.A.S.**, en contra del señor **JUAN DAVID MELO CHAVES**, se tiene que cumple los requisitos de forma, por tanto, conforme el artículo 306 del C.G.P., en concordancia con el artículo 430 de la misma norma, el Juzgado ordenará librar mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

LIBRESE mandamiento de pago a favor de la **SOCIEDAD SOLO TUBOS S.A.S.**, en contra del señor **JUAN DAVID MELO CHAVES**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de **SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$725.690)**, por concepto de capital adeudado conforme la sentencia No. 006 de fecha 10 de junio de 2022.

1.2). Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera a partir de la fecha 17 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación.

2. Notifíquese del anterior mandamiento de pago a la parte demandada por **estados** de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00015-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. 124 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 19 DE JULIO DE 2022
La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de junio de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede.
Sírvasse Proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONDominio SOL DEL CAMPO, P.H.**, en contra la señora **CLAUDIA MARCELA CARVAJAL HENAO**, los apoderados judiciales de la parte actora, las Doctoras. **OMAIRA NEUSA DE GIRALDO y MARIA CAMILA GIRALDO NEUSA**, allegan escrito mediante el cual manifiestan que renuncian al poder otorgado por **CONDominio SOL DEL CAMPO, P.H.**

De igual manera, informa que el demandante se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: ACÉPTESE la renuncia del poder que le fue otorgado a la Doctoras. **OMAIRA NEUSA DE GIRALDO y MARIA CAMILA GIRALDO NEUSA**, identificadas con la tarjeta profesional No. 36.948 y No. 251.332 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de la parte demandante **CONDominio SOL DEL CAMPO, P.H.**, de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00414-00
Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **124** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 DE JULIO DE 2022**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 15 junio de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito allegado por BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. en respuesta al oficio No.754 de fecha 21 de junio de 2022. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS**, en contra del señor **OBEIMAR JIMENEZ LUCUMI**, ha sido allegada respuesta dada por **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, al oficio No. 754 de fecha 21 de junio de 2022. Informado que De acuerdo con lo ordenado por el despacho en el oficio de la referencia, se acató la medida judicial consistente en: embargo y se inscribió en el Registro Distrital Automotor de Bogotá, D.C.

Pone en conocimiento que el señor OBEIMAR JIMENEZ LUCUMI desde el 04/12/2015 hasta la fecha figura como propietario del vehículo de placa RZL675, clase camioneta, servicio particular.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste respuesta dada por **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, al oficio No. 754 de fecha 21 de junio de 2022.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta dada por **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, al oficio No. 754 de fecha 21 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00411-00
Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 124 de hoy notifique el auto anterior.

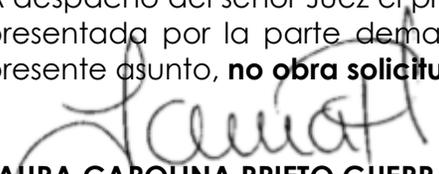
Jamundí, 19 DE JULIO DE 2022.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de julio de 2022

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 928
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, insaturado a través de su representante legal por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra de la señora **MIREYA LUCIDIA PRADO GARCÍA**, de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, insaturado a través de su representante legal por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra de la señora **MIREYA LUCIDIA PRADO GARCÍA**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre la mesada pensional de la señora MIREYA LUCIDIA PRADO GARCÍA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.278.024, en la entidad COLPENSIONES.

3°. **ORDENESE** la entrega de depósitos judiciales a la señora MIREYA LUCIDIA PRADO GARCÍA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.278.024., relacionados a continuación y los que se sigan causando:

46928000008458	\$393.693
46928000008635	\$393.693
46928000008828	\$393.693
46928000008990	\$393.693
46928000009177	\$393.693
46928000009367	\$393.693
46928000009538	\$393.693
46928000009743	\$393.693
46928000009898	\$415.817
469280000010080	\$415.817
469280000010235	\$415.817
469280000010425	\$103.005

TOTAL:	\$4.500.000
--------	-------------

4º. ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00172-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No.124** de hoy notifique
el auto anterior.

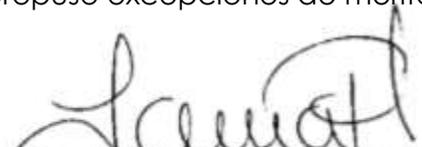
Jamundí, **19 DE JULIO DE 2022**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de julio de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que la Litis se encuentra debidamente trabada y la demandada a través de apoderado propuso excepciones de mérito. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto interlocutorio No. 039

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO-CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL**-instaurado a través de apoderada judicial por el señor **RICHARD RODRIGUEZ RIVAS**, en contra de **YINA MARCELA MUÑOZ RIVAS** madre del menor **DFRM**, la demandada a través de apoderado judicial, contesto la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma y proponiendo excepciones de mérito que denomino "FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR"

Así las cosas, se correrá traslado a la parte demandante por el término previsto en el artículo 391 del C.G.P. de la excepción propuesta por la demandada, para que a si bien lo tiene se pronuncie sobre las mismas y aporte las pruebas que tenga en su poder.

Por otro lado, se percata el despacho que, la apoderada del actor, allega memorial donde solicita aclarar el amparo de pobreza que fue concedido a la demandada (anexo 19), indicando que, para la fecha de la solicitud ya contaba con notificación conforme las voces del art. 291 del C.G.P.

Atendiendo lo alegado por la apoderada del actor, se verifica la notificación allegada por la profesional del derecho, encontrando que la alegada notificación, corresponde a la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P, es decir, apenas se le informaba de la existencia de este proceso, pues resulta evidente que la actuación desplegada por el actor, se acompasa con lo reglado por el numeral 3 de la norma que se cita, amen que diga:

"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino..."

En consecuencia, no resulta de recibo, tener la remisión de la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P, como suficiente para tener por notificado al extremo pasivo en debida forma, aun cuando, en virtud de las disposiciones del Decreto 806 de 2020, existiera remisión previa de la demanda, por una potísima razón y no

es otra de, haberse intentado la notificación conforme las reglas del Código General del Proceso y no siguiendo los lineamientos del derogado decreto ley.

Colofón de lo anterior, que no haya lugar a aclarar la providencia de fecha 16 de mayo de 2022.

Finalmente, siendo que el profesional del derecho designado por este despacho como abogado de oficio de la parte demandada, a recibido poder especial por parte de la señora MUÑOZ RIVAS, se le reconocerá personería como apoderado judicial de la parte pasiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE correr traslado de las excepciones de mérito presentada por la demandada, a través de apoderada judicial (anexo 23), en los terminos del artículo 370 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibidem.

SEGUNDO: NIEGUESE la solicitud de aclaracion del Auto Interlocutorio No. 024 del 16 de mayo de 2022, por las razones que han sido expuestas.

TERCERO: RECONOZCASE personería suficiente al Dr. ESTEBAN FIGUEROA GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.475.560 y portador de la T.P. No. 308.691 del C.S de la J., como apoderado de la demandada **YINA MARCELA MUÑOZ RIVAS.**

NOTIFIQUESE CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00218-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **124** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí **19 de julio de 2022.**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 29 de junio de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito allegado por **POLICIA NACIONAL DIRECCION DE TALENTO HUMANO** en respuesta al oficio No. 422 de fecha 26 de abril de 2022. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **FABIO ANDRES DOMINGUEZ SALAS**, en contra del señor **JAIME SALCEDO HERRERA**, ha sido allegada respuesta dada por **POLICIA NACIONAL DIRECCION DE TALENTO HUMANO** al oficio No. 422 de fecha 26 de abril de 2022. Informado que el señor **JAIME SALCEDO HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.827.037, tiene vínculo con la entidad. De igual manera se nos informa que la medida de embargo ha sido registrada a partir **04/06/2022** como **REMANENTE** (en espera por capacidad salarial) respetando los límites de inembargabilidad.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste respuesta dada por **POLICIA NACIONAL DIRECCION DE TALENTO HUMANO** al oficio No. 422 de fecha 26 de abril de 2022.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta dada por **POLICIA NACIONAL DIRECCION DE TALENTO HUMANO** al oficio No. 422 de fecha 26 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00204-00
Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **124** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 DE JULIO DE 2022.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA